

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-56/2014.

RECORRENTE: JAVIER MORENO
COLMENARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-56/2014**, promovido por Javier Moreno Colmenares, contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el **“Considerando Tercero y Resolutivo Tercero”** de la resolución identificada con la clave **CG64/2014**, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, que declaró improcedente la queja interpuesta por Flor Estela Morales Hernández, quien se ostentaba como representante del Partido del Trabajo, en la que denunciaba la supuesta coacción y compra de votos a los electores del 08 Distrito Electoral del Estado de Oaxaca, a través del reparto de despensas de la otrora coalición

SUP-RAP-56/2014

“Compromiso por México” y del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/0483/2013, signado por Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la queja identificada con la clave **Q-UFRPP159/12**, así como de la Resolución **CG30/2013** recaída a ese sumario.

Lo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el apartado L), del Considerando SEGUNDO de la citada resolución CG30/2013, en el que, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado instituto, consideró pertinente dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto al hecho consistente en la presunta compra o coacción del voto, a través del reparto de despensas, realizada por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por parte

de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, respecto, **la denuncia** remitida por la instancia fiscalizadora, signada por la C. Flor Estela Morales Hernández, otrora representante del Partido del Trabajo ante el 08 Consejo Distrital del antes Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

2. Resolución. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, emitió resolución en el procedimiento sancionador SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, en la que determinó desechar por improcedente la queja interpuesta por la C. Flor Estela Morales Hernández, otrora representante del Partido del Trabajo ante el 08 Consejo Distrital del anterior Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, contra la antes coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República por la citada coalición, Enrique Peña Nieto.

Para los efectos y mejor entendimiento del presente asunto a continuación se transcribe las partes conducentes de la resolución mencionada:

“...Con independencia de lo anterior y a fin de privilegiar el principio de exhaustividad por parte de esta autoridad, se determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto...

De esta forma, las diversas diligencias realizadas por esta autoridad, son del tenor siguiente:

...

D) Mediante proveídos de fechas veintiocho de junio, trece de agosto, cuatro de octubre y uno de noviembre de dos mil trece, **se realizaron diversos requerimientos de información al C. Javier Moreno Colmenares** (sujeto que de acuerdo al contenido de la nota publicada en el sitio web... tuvo conocimiento de los hechos denunciados en el actual procedimiento), en los siguientes términos:

[se transcriben los requerimientos]

Sin embargo, el ciudadano requerido, no obstante ser debidamente notificado, no dio contestación a los múltiples requerimientos de información que le fueron formulados por la autoridad sustanciadora; motivo por el cual no se obtuvo información adicional respecto al contenido de la aludida nota publicada en la dirección electrónica señalada.”

3. Acto impugnado. El accionante en su demanda señala que controvierte el “considerando tercero y resolutiveo tercero” de la resolución **CG64/2014**, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, el cual reza en los siguientes términos:

“...TERCERO. Que se ordena iniciar por cuerda separada un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Javier Moreno Colmenares, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido proporcionar la información que le fue requerida en el presente expediente.

(...)

TERCERO. Iníciase por cuerda separada el Procedimiento a que se hace referencia en el considerando TERCERO de la presente determinación...”

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril de dos mil catorce, Javier Moreno Colmenares, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, escrito por el cual promovió el recurso de apelación al rubro identificado.

III. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación que se analiza se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. El veintidós de abril de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió mediante oficio INE/SCG/0146/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, el expediente **INE-ATG-007/2014**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Javier Moreno Colmenares.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual, el ahora recurrente interpuso el medio de impugnación que se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de veintidós de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-56/2014**, con motivo del recurso de apelación precisado con antelación.

En la propia data, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el “considerando tercero” la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con la clave SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Superior también advierte que el caso, el presente asunto debe desecharse de plano.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, se evidencia su notoria improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1,

inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En este particular, la Sala Superior estima que el recurso de apelación interpuesto por Javier Moreno Colmenares, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Lo anterior, en atención a que este órgano jurisdiccional estima que aun cuando Javier Moreno Colmenares aduce en su demanda que controvierte la porción de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, específicamente el “considerando tercero y el resolutivo tercero”, esta Sala

SUP-RAP-56/2014

Superior advierte que el acto que podría ser susceptible de ocasionar, en su caso, perjuicio al recurrente es el acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.
Se tienen por recibidas copias certificadas de la Resolución identificada con el número **CG64/2014**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, así como las constancias de notificación del C. Javier Moreno Colmenares derivadas del expediente número **SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013**, resolución que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“CONSIDERANDO

[...]

TERCERO. *Que se ordena iniciar por cuerda por separada un procedimiento administrativo en contra del C. Javier Moreno Colmenares, por la por la presunta violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido proporcionar la información que le fue requerida en el presente expediente. [...]*

RESOLUCIÓN

[...]

TERCERO.- *Iniciése por cuerda separada el procedimiento a que se hacer referencia en el considerando **TERCERO** de la presente determinación [...]*

De lo transcrito, se obtiene que el Consejo General de este Instituto, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del **C. Javier Moreno Colmenares**, teniendo conocimiento de dicha circunstancia esta Secretaría para los efectos legales conducentes.-----
V I S T O S la resolución y anexos de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a); 356, numeral 1, inciso c); 361; 362 numerales 7 y 8; así como 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los dispositivos 4, numerales 1, inciso a) y 2; 6; 14; 19, numeral 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción I); 20; 22; 27; 45;

48 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

SE ACUERDA:

PRIMERO. RADICACIÓN: Fórmese expediente con la documentación de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/Q/CG/42/2014.**-----

SEGUNDO. HECHOS: El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución número **CG64/2014**, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. FLOR ESTELA MORALES HERNÁNDEZ, OTRORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA CITADA COAÚCIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013."**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Javier Moreno Colmenares en términos de lo asentado en el considerando TERCERO, en relación con el punto resolutivo TERCERO de dicha resolución, por la negativa a entregar la información requerida por este instituto, en los autos del expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, en contravención a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Al respecto, resulta pertinente referir las circunstancias que acontecieron para llevar a cabo las notificaciones correspondientes al C. Javier Moreno Colmenares:

No.	NOMBRE	No. oficio	TIPO DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	QUIEN RECIBE	OBSERVACIONES
1	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/2594/2013	Requerimiento de información	----	11/01/13	C. Javier Moreno Colmenares	Las notificaciones a los requerimientos de información se llevaron a cabo de forma personal
2	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/3161/2013	Recordatorio de Requerimiento de información	----	02/09/13	C. Javier Moreno Colmenares	
3	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/3966/2013	Segundo recordatorio de requerimiento de información	----	15/10/13	C. Javier Moreno Colmenares	
4	C. Javier Moreno Colmenares	SCG/4419/2013	Último recordatorio a requerimiento de información	----	06/11/13	C. Javier Moreno Colmenares	

TERCERO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO: En términos de lo previsto en el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **da inicio y se admite** a trámite el presente asunto como un procedimiento sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento legal en cita, en contra del **C. Javier Moreno Colmenares** y se ordena el **emplazamiento** al mismo, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada del incumplimiento a la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por este instituto, no obstante ser debidamente notificado, como fue precisado en el punto de acuerdo que antecede, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente; para tal efecto, córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento.-----

CUARTO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN: A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento y de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con la clave 29/2009, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**" cuya ratio essendi resulta aplicable al presente asunto, se considera pertinente requerir: I. Al C. Javier Moreno Colmenares, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como de ser procedente dentro del actual, apercibido de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, en fecha veintidós de mayo de dos mil trece.----- Al efecto, deberá anexar la documentación conducente que sustente su respuesta, así como la copia de su respectiva cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se hace de su conocimiento que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

II. Al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, a la brevedad se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las treinta y seis horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente dentro del actual, correspondiente al C. Javier Moreno Colmenares.-----

QUINTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN: Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y IV, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en los artículos 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 3, numeral IV, y 14 de la normativa mencionada, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por tanto, conforme a lo anterior, en el presente caso, se erige como acto reclamado el precisado con antelación, esto es, el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

SUP-RAP-56/2014

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del recurso de apelación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque el acto controvertido por el recurrente fue notificado el día lunes treinta y uno de marzo de dos mil catorce, *(en el domicilio en el que se le realizaron los diversos requerimientos dentro del procedimiento sancionador SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013 -que conforme a constancias de autos, fueron recibidos por el propio Javier Moreno Colmenares- así como también ese domicilio fue señalado por el recurrente en el presente medio de impugnación).*

Es dable precisar que aun cuando el recurrente señale que el acto reclamado es el considerando tercero y resolutivo tercero de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y que esta Sala Superior ha establecido en su beneficio que es el acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso; esa circunstancia no es suficiente para tener por presentada en tiempo la demanda.

Esto es, si se tomara en consideración que el acto reclamado es el señalado por el accionante, de igual forma su demanda sería extemporánea por virtud de que dicho acto fue de su conocimiento el propio treinta y uno de marzo del año en curso.

Circunstancias que se corroboran con la copia de la cédula de notificación del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce, que obra a fojas setenta y uno a setenta y dos y setenta y cuatro; del expediente del recurso apelación que se resuelve y que, para los efectos se insertan como imagen:

071

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/Q/CG/42/2014

Asunto: Se notifica acuerdo

CEDULA DE NOTIFICACION

C. Javier Moreno Colmenares
Presenta

Cullapam de Guerrero, Oaxaca, a 31 de Marzo del año dos mil catorce, siendo las 15:01 horas con 01 minutos, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, dictado en el expediente citado al rubro, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Niños Héroes 1, Barr. Grande C.P. 71240, municipio Cullapam de Guerrero, Oaxaca, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura, y en el número del inmueble, y por el dicho de quién manifestó llamarse Cruz Talledos Inocencio

y desempeñar el cargo de Locutor de radio HIC

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándose que el señor Javier Moreno Colmenares, se encuentra trabajando

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Cruz Talledos Inocencio

Quien se identificó con la cédula para votar, con folio 0000123867943 y cpe 048087939853.

072

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/Q/CG/42/2014

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad dictado dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce; b) Oficio original SCG/1290/2014, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y c) Copia simple de las constancias que integran el expediente SCG/Q/CG/42/2014. —

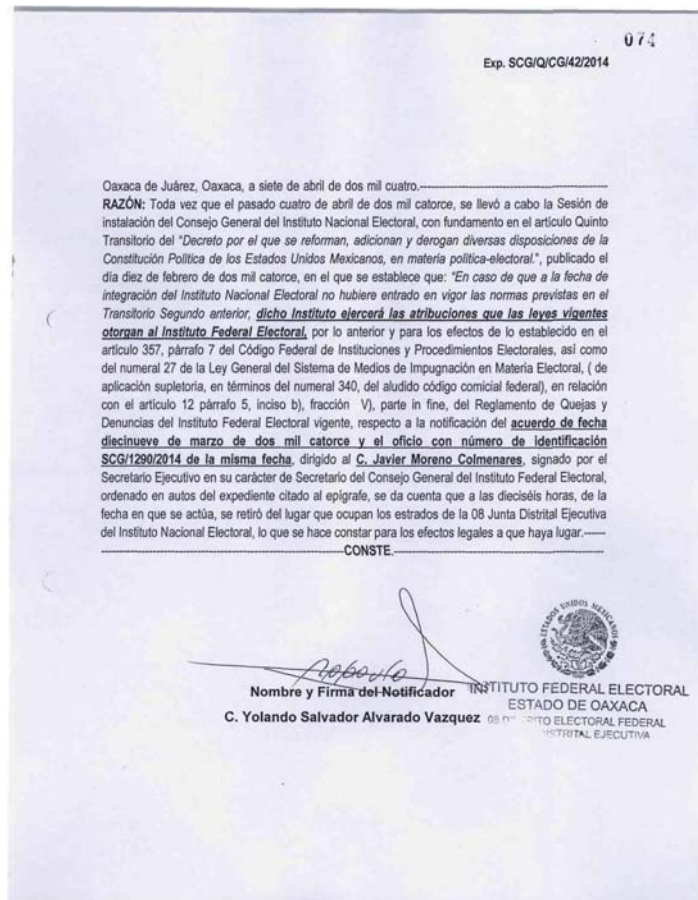
-CONSTE-

RECIBI

Inocencio Cruz Talledos

EL NOTIFICADOR

Volando Salvador Alvarado Vazquez



Como se observa, la notificación del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce, se realizó el treinta y uno siguiente, previo citatorio que se dejó en el domicilio establecido en los autos del procedimiento administrativo. Dicho citatorio fue entendido por quien dijo llamarse Carolina Olivares Arellano y manifestar ser secretaria de Javier Moreno Colmenares. Constancias que obran a fojas sesenta y siete a setenta del Tomo I, del expediente en que se actúa.

Documentos a los que se les concede valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16 párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, en términos del artículo 8, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del martes uno al viernes cuatro de abril de dos mil catorce, al ser todos los días hábiles, conforme a la ley.

En ese sentido, como se ha dado cuenta en párrafos precedentes, esta Sala Superior estima que el acto que pudiera ser susceptible de afectar los derechos del recurrente, es el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce (*por medio del cual se materializa lo ordenado en el "considerando tercero" de la resolución **CG64/2014**, de veinticuatro de febrero del año en curso, emitida en el procedimiento sancionador SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013*) y éste fue notificado el treinta y uno de marzo del presente año, -aun tomando en consideración esa fecha- su demanda debe desecharse por extemporánea.

Lo anterior, porque si la demanda del recurso de apelación, radicada en el expediente, fue presentada hasta el lunes catorce de abril de dos mil catorce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de presentación de la demanda del recurso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que a la fecha de su presentación, había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para interponer el recurso de apelación en que se actúa.

SUP-RAP-56/2014

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, presentada por Javier Moreno Colmenares, contra el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, que dio cumplimiento a la resolución **CG64/2014**, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación promovida por Javier Moreno Colmenares.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al recurrente, en razón de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA